

**Número 33.- Sesión ordinaria celebrada por la Junta de Gobierno Local, en primera convocatoria el viernes, día veinticinco de agosto del año dos mil diecisiete.**

**SEÑORES ASISTENTES**

Presidente

D. José Javier Ruiz Arana

Tenientes de Alcalde

D. Daniel Manrique de Lara Quirós

D<sup>a</sup> Encarnación Niño Rico

Interventor Acctal.

D. Agustín Ramírez Domínguez

Secretario Accidental

D. Miguel Fuentes Rodríguez

En la Villa de Rota, siendo las nueve horas y veinte minutos del lunes, día veintiuno de agosto del año dos mil diecisiete, en la Sala de Comisiones, se reúne la Junta de Gobierno Local de este Excelentísimo Ayuntamiento, a fin de celebrar en primera convocatoria su reglamentaria sesión semanal.

Preside el Sr. Alcalde, D. José Javier Ruiz Arana, y asisten los señores que anteriormente se han relacionado, justificándose la ausencia del Teniente de Alcalde D. Antonio Franco García, por encontrarse fuera de la localidad.

Abierta la sesión, fueron dados a conocer los asuntos que figuraban en el Orden del Día, previamente distribuido.

**PUNTO 1º.- APROBACIÓN, SI PROCEDE, DE ACTA DE LA SESIÓN CELEBRADA EL DÍA VEINTIUNO DE AGOSTO DE 2017.**

Conocida el acta de la sesión celebrada el día veintiuno de agosto del año dos mil diecisiete, número 32, y una vez preguntado por el Sr. Secretario Accidental si se ha leído y si se está conforme con la misma, la Junta de Gobierno Local, por unanimidad, acuerda aprobarla, sin discusiones ni enmiendas, y que la misma se transcriba en el Libro de Actas correspondiente.

## **PUNTO 2º.- COMUNICADOS OFICIALES.**

- 2.1.- Comunicación del Ministerio de la Presidencia y para las Administraciones Territoriales, Subdirección General de Recursos y Relaciones con los Tribunales, acusando recibo de certificación de acuerdo plenario, así como informando del procedimiento a seguir para la simplificación administrativa y reducción de cargas.**

Se da cuenta por el Sr. Secretario Acctal. de comunicación del Ministerio de la Presidencia y para las Administraciones Territoriales, Subdirección General de Recursos y Relaciones con los Tribunales, acusando recibo de certificación de acuerdo adoptado por el Excmo. Ayuntamiento Pleno, en la sesión de 15 de junio de 2017, al punto 8º, por el que aprobó la propuesta conjunta de los Grupos Municipales, para la adopción de diversos acuerdos con motivo del Día Internacional del Orgullo LGTBI.

Asimismo, informan que entre las distintas medidas para la consecución de los objetivos del Plan anual de simplificación administrativa y reducción de cargas de ese departamento, se encuentra la limitación del uso del papel, por lo que invitan a las distintas Corporaciones Locales a que envíen los acuerdos plenarios en formato electrónico (PDF), a través del Sistema de Interconexión de Registros (SIR), que permite el envío y la recepción de asientos registrales electrónicamente, y teniendo constancia que esta Corporación se encuentra integrada en el SIR, a través de la aplicación ORVE, agradecerían que la remisión de los próximos acuerdos se efectuara a través de esta aplicación, con el fin de poder realizar toda la tramitación a del procedimiento electrónicamente, con la consiguiente reducción de coste y cargas administrativas.

La Junta de Gobierno Local, por unanimidad, acuerda dar traslado a la Delegación Municipal de Igualdad, para su conocimiento.

Asimismo, se de traslado a la Delegación de Nuevas Tecnologías y a la Alcaldía, a fin tener en cuenta la recomendación efectuada por el Ministerio de la Presidencia y para las Administraciones Públicas, para la remisión de acuerdos a través de la aplicación ORVE.

- 2.2.- Anuncio del Ayuntamiento de Rota, por el que se hace público las bases que han de regir la convocatoria para la provisión, con carácter interino, de puesto de Jefe de Recursos Humanos del Excmo. Ayuntamiento de Rota.**

Se da cuenta por el Sr. Secretario Acctal. de la publicación en el Boletín Oficial de la Provincia núm. 162, de 25 de agosto de 2017, página 2 y siguientes, del Anuncio del Ayuntamiento de Rota, por el que se hace público las bases que han de regir la convocatoria para la provisión, con carácter interino, de puesto de Jefe de Recursos Humanos del Excmo. Ayuntamiento de Rota.

**2.3.- Resolución de 22 de agosto de 2017, de la Dirección General del Tesoro, por la que se actualiza el anexo 1 incluido en la Resolución de 4 de julio de 2017, de la Secretaría General del Tesoro y Política financiera, por la que se define el principio de prudencia financiera aplicable a las operaciones de endeudamiento y derivados de las comunidades autónomas y entidades locales.**

Se da cuenta por el Sr. Secretario Acctal. de la publicación en el Boletín Oficial del Estado núm. 203, de 24 de agosto de 2017, página 85483 y siguientes, de la Resolución de 22 de agosto de 2017, de la Dirección General del Tesoro, por la que se actualiza el anexo 1 incluido en la Resolución de 4 de julio de 2017, de la Secretaría General del Tesoro y Política financiera, por la que se define el principio de prudencia financiera aplicable a las operaciones de endeudamiento y derivados de las comunidades autónomas y entidades locales.

La Junta de Gobierno Local queda enterada.

**2.4.- Resolución de 24 de agosto de 2017, de la Subsecretaría, por la que se publica la Resolución de 25 de julio de 2017, de la Secretaría de Estado para la Sociedad de la Información y la Agenda Digital y de las Secretarías de Estado de Hacienda y de Presupuestos y Gastos, por la que se publica una nueva versión, 3.2.2, del formato de factura electrónica "facturae".**

Se da cuenta por el Sr. Secretario Acctal. de la publicación en el Boletín Oficial del Estado núm. 204, de 25 de agosto de 2017, página 85583 y siguientes, de la Resolución de 24 de agosto de 2017, de la Subsecretaría, por la que se publica la Resolución de 25 de julio de 2017, de la Secretaría de Estado para la Sociedad de la Información y la Agenda Digital y de las Secretarías de Estado de Hacienda y de Presupuestos y Gastos, por la que se publica una nueva versión, 3.2.2, del formato de factura electrónica "facturae"

La Junta de Gobierno Local queda enterada.

- 2.5.- Resolución de 11 de agosto de 2017, de la Dirección General de Interior, Emergencias y Protección Civil, por la que se convocan para el año 2017 las subvenciones previstas en la Orden de 3 de agosto de 2017, por la que se aprueban las bases reguladoras para la concesión de subvenciones a municipios de la Comunidad Autónoma de Andalucía, en régimen de concurrencia competitiva, destinadas al mantenimiento de las Agrupaciones Locales del Voluntariado de Protección Civil.**

Se da cuenta por el Sr. Secretario Acctal. de la publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía núm. 160, de 22 de agosto de 2017, página 6 y siguientes, de la Resolución de 11 de agosto de 2017, de la Dirección General de Interior, Emergencias y Protección Civil, por la que se convocan para el año 2017 las subvenciones previstas en la Orden de 3 de agosto de 2017, por la que se aprueban las bases reguladoras para la concesión de subvenciones a municipios de la Comunidad Autónoma de Andalucía, en régimen de concurrencia competitiva, destinadas al mantenimiento de las Agrupaciones Locales del Voluntariado de Protección Civil.

La Junta de Gobierno Local queda enterada.

- 2.6.- Orden de 10 de agosto de 2017, por la que se establece la distribución de las cantidades a percibir por las entidades locales para la financiación de las ayudas económicas familiares correspondientes al ejercicio 2017.**

Se da cuenta por el Sr. Secretario Acctal. de la publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía núm. 157, de 17 de agosto de 2017, página 12 y siguientes, de la Orden de 10 de agosto de 2017, por la que se establece la distribución de las cantidades a percibir por las entidades locales para la financiación de las ayudas económicas familiares correspondientes al ejercicio 2017, habiendo correspondido al Ayuntamiento de Rota (Cádiz) la cantidad de 33.283 €.

La Junta de Gobierno Local queda enterada.

- 2.7.- Orden de 4 de agosto de 2017, por la que se convocan subvenciones en régimen de concurrencia competitiva en prevención comunitaria y programas de acción social en materia de drogodependencias y adicciones y las destinadas a entidades locales andaluzas para el desarrollo de programas dirigidos a la comunidad gitana, en el ámbito de la**

**Consejería de Igualdad y Políticas sociales, para el ejercicio 2017.**

Se da cuenta por el Sr. Secretario Acctal. de la publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía núm. 156, de 16 de agosto de 2017, página 13 y siguientes, de la Orden de 4 de agosto de 2017, por la que se convocan subvenciones en régimen de concurrencia competitiva en prevención comunitaria y programas de acción social en materia de drogodependencias y adicciones y las destinadas a entidades locales andaluzas para el desarrollo de programas dirigidos a la comunidad gitana, en el ámbito de la Consejería de Igualdad y Políticas sociales, para el ejercicio 2017.

La Junta de Gobierno Local queda enterada.

**2.8.- Sentencia recaída en el Procedimiento Abreviado [REDACTED], seguido a instancias de D<sup>a</sup> [REDACTED].**

Se da cuenta por el Sr. Secretario Acctal. de la Sentencia dictada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 4 de Cádiz, recaída en el Procedimiento Abreviado [REDACTED], seguido a instancias de D<sup>a</sup> [REDACTED], contra desestimación presunta por silencio administrativo de reclamación de responsabilidad patrimonial derivada del expediente administrativo [REDACTED] reclamando la cantidad de 9.367,58 €, la cual estima parcialmente el recurso, al apreciarse concurrencia de culpas, declarando la responsabilidad del Ayuntamiento y condenándole al abono a la recurrente de la cantidad de 4.398,16 €, más los intereses legales, computados desde la fecha de entrada en este Ayuntamiento de la reclamación (28-03-14).

A este respecto, se informa por la Asesoría Jurídica Municipal, que la cuantía a abonar por parte de este Ayuntamiento es la cantidad de 3.000 €, importe correspondiente a la franquicia establecida en la póliza suscrita con la aseguradora [REDACTED], correspondiendo por lo tanto a ésta el abono del resto de la indemnización, tal y como queda explícito en la Sentencia.

La Junta de Gobierno Local, por unanimidad, acuerda se de cumplimiento a la Sentencia del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 4 de Cádiz.

**2.9.- Sentencia recaída en el Recurso [REDACTED] seguido a instancias de [REDACTED].**

Se da cuenta por el Sr. Secretario Acctal. de la Sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, recaída en el Recurso [REDACTED] seguido a instancias de [REDACTED], contra acuerdo de Pleno de 11 de marzo de 2013, al punto 2º, desestimatorio de recurso de reposición interpuesto contra el acuerdo de 28 de septiembre de 2012, de aprobación definitiva del Texto Refundido de la innovación-modificación del Plan General de Ordenación Urbana (PGOU) vigente, en relación a la Unidad de Ejecución 11A, la cual desestima el recurso, condenando a la mercantil recurrente al abono de las costas procesales con el límite de 1.200 €.

Asimismo, se informa por la Asesoría Jurídica Municipal, que contra la mencionada Sentencia cabe la interposición de recurso de casación.

**2.10.- Auto recaído en el Procedimiento Abreviado [REDACTED] seguido a instancias de D. [REDACTED] y otros.**

Se da cuenta por el Sr. Secretario Acctal. de Auto dictado por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 3 de Cádiz, recaída en el Procedimiento Abreviado [REDACTED] seguido a instancias de D. [REDACTED] y otros, contra Resolución de 30 de noviembre de 2016, desestimatoria de recurso de reposición formulado contra liquidaciones nº [REDACTED] y exptes. [REDACTED], correspondientes al Impuesto de Incremento de Valor de Terrenos de Naturaleza Urbana, el cual declara la satisfacción extraprocesal del recurso, al haberse acordado por Decreto de 5 de junio de 2017, la revocación de las liquidaciones objeto de autos, condenando a esta Administración al abono de las costas procesales con el límite de 200 €.

**PUNTO 3º.- PROPUESTAS DEL SR. ALCALDE-PRESIDENTE, EN RELACIÓN CON EXPEDIENTES DE INFRACCIÓN URBANÍSTICA.**

**3.1.- Número [REDACTED].**

Se conoce propuesta que formula el Sr. Alcalde-Presidente, D. José Javier Ruiz Arana, cuyo tenor literal es el siguiente:

*“En relación al procedimiento sancionador incoado a D. [REDACTED], por la realización de actos urbanísticos inicialmente sin licencia, consistente en insonorización de local comercial, elevación de tarima en 35 m2, en local sito en [REDACTED] de acuerdo al informe del Técnico de Gestión de Disciplina Urbanística,*

D. [REDACTED] de fecha 21/08/17, que a continuación se transcribe:

“En relación al procedimiento sancionador incoado a D. [REDACTED], por la realización de actos urbanísticos inicialmente sin licencia, consistente en insonorización de local comercial, elevación de tarima en 35 m2, en local sito en [REDACTED], se emite el siguiente informe:

1.- Legislación aplicable: Ley de Ordenación Urbanística de Andalucía 7/2002 de 17 de diciembre, Ley de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas 39/2015 de 1 de octubre, Ley de Bases de Régimen Local 7/85 de 2 de abril, el Plan General de Ordenación Urbana de 1995 y el Reglamento de Disciplina Urbanística de Andalucía.

2.- Visto que notificada la resolución de iniciación del expediente sancionador, en el plazo concedido al efecto no se ha presentado alegaciones, debe considerarse propuesta de resolución de conformidad al art 64 f) de la Ley 39/2015 de 1 de octubre de Procedimiento Común de las Administraciones Públicas, con los efectos previstos en el art. 89 de la mencionada Ley 39/2015 de 1 de octubre LPCAP.

Por lo expuesto, este instructor eleva a definitiva la citada propuesta de resolución y en consecuencia propone imponer a D. [REDACTED] una sanción de setecientos cincuenta euros (750 euros), como responsable de la infracción urbanística al inicio mencionada, tipificada en el art. 207 de la Ley 7/2002 de 17 diciembre Ley Ordenación Urbanística de Andalucía (L.O.U.A.) y sancionada en el art. 208 de la citada L.O.U.A. “

En base a lo anteriormente expuesto, se propone elevar a definitiva la citada propuesta de resolución, y en consecuencia imponer a D. [REDACTED], una sanción de setecientos cincuenta euros (750 euros), como responsable de la infracción urbanística al inicio mencionada, tipificada en el art. 207 de la Ley 7/2002 de 17 diciembre Ley Ordenación Urbanística de Andalucía (L.O.U.A.). y sancionada en el art. 208 de la Ley 7/2002 de 17 diciembre Ley Ordenación Urbanística de Andalucía (L.O.U.A).”

La Junta de Gobierno Local, por unanimidad, acuerda estimar la propuesta anterior y, en consecuencia, aprobar la propuesta de resolución del expediente sancionador y, por tanto, imponer a D. [REDACTED], una sanción de SETECIENTOS CINCUENTA EUROS (750 euros), como responsable de una infracción urbanística grave, tipificada en el art. 207 de la Ley 7/2002 de 17 diciembre Ley Ordenación Urbanística de Andalucía (L.O.U.A.) y sancionada en el art. 208 del mismo texto legal.

3.2.- Número [REDACTED].

Se conoce propuesta formulada por el Sr. Alcalde-Presidente, D. José Javier Ruiz Arana, que a continuación se transcribe:

“En relación al expediente incoado a D<sup>a</sup> [REDACTED], como responsable de actos urbanísticos sin licencia, consistentes en elucido de paredes y techos de escayola (exceso de obras - licencia [REDACTED]), en calle [REDACTED], de la localidad, de acuerdo al informe del Técnico de Gestión de Disciplina Urbanística, D. [REDACTED] de fecha 21/08/17, que a continuación se transcribe:

“En relación al expediente incoado a Doña [REDACTED], como responsable de actos urbanísticos sin licencia, consistentes en elucido de paredes y techos de escayola (exceso de obras - licencia [REDACTED]), en calle [REDACTED], se emite el siguiente informe:

1.- Legislación aplicable: Ley de Ordenación Urbanística de Andalucía 7/2002 de 17 de diciembre, Ley de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas 39/2015 de 1 de octubre, Ley de Bases de Régimen Local 7/85 de 2 de abril, el Plan General de Ordenación Urbana de 1995 y el Reglamento de Disciplina Urbanística de Andalucía.

2.- De conformidad al art. 34 del Reglamento de Disciplina Urbanística de Andalucía (Decr. 60/10 de 16 de marzo), se ha procedido a la formalización de acta de inspección urbanística por actos sujetos a licencia sin constancia de su concesión, según lo establecido en el art. 8 del citado Decreto 60/10 de 16 de marzo.

3.- La actuación se ha realizado en suelo urbano consolidado, y se trata de actuación legalizable, dado que se trata de obras menores sin incidencia en el planeamiento.

Por lo expuesto, y de acuerdo a los art. 182 y 183 de la Ley 7/2002 de 17 de diciembre L.O.U.A. y art. 47 del Reglamento de Disciplina Urbanística de Andalucía (Dec. 60/2010 de 16 de marzo), procede:

- Conceder la legalización solicitada mediante el otorgamiento de la licencia urbanística, debiendo abonar por dicho concepto la cantidad de 98,40 euros, de conformidad a las ordenanzas fiscales 1.4 y 2.4 y al siguiente desglose ICIO 30,68 € + Tasa 58,89 € + 15% RT 8,83 €.”

En base a lo anteriormente expuesto, se propone de acuerdo a los art. 182 y 183 de la Ley 7/2002 de 17 de diciembre L.O.U.A. y art. 47 del Reglamento de Disciplina Urbanística de Andalucía (Dec. 60/2010 de 16 de marzo), se resuelva la legalización de las obras mediante concesión de licencia, debiendo abonar por dicho concepto la cantidad de 98,40 euros, de conformidad a las ordenanzas fiscales 1.4 y 2.4 y al siguiente desglose ICIO 30,68 € + Tasa 58,89 € + 15% RT 8,83 €.”

La Junta de Gobierno Local, por unanimidad, acuerda estimar la propuesta anterior y, en consecuencia, la legalización de las obras mediante concesión de licencia, debiendo abonar por dicho concepto la cantidad de



98,40 euros, de conformidad a las ordenanzas fiscales 1.4 y 2.4 y al siguiente desglose ICIO 30,68 € + Tasa 58,89 € + 15% RT 8,83 €.

### 3.3.- Número [REDACTED].

Se conoce propuesta que formula el Sr. Alcalde-Presidente, D. José Javier Ruiz Arana, que dice así:

“En relación al procedimiento *sancionador a D. [REDACTED]*, por la realización de actos urbanísticos inicialmente sin licencia, consistente en adecuación de local comercial a bar-cafetería-yogurtería, en calle [REDACTED], de acuerdo al informe del Técnico de Gestión de Disciplina Urbanística, D. [REDACTED] de fecha 21/08/17, que a continuación se transcribe:

“En relación al procedimiento *sancionador a D. [REDACTED]*, por la realización de actos urbanísticos inicialmente sin licencia, consistente en adecuación de local comercial a bar-cafetería-yogurtería, en calle [REDACTED], se emite el siguiente informe:

1.- Legislación aplicable: Ley de Ordenación Urbanística de Andalucía 7/2002 de 17 de diciembre, Ley de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas 39/2015 de 1 de octubre, Ley de Bases de Régimen Local 7/85 de 2 de abril, el Plan General de Ordenación Urbana de 1995 y el Reglamento de Disciplina Urbanística de Andalucía.

2.- Visto que notificada la resolución de iniciación del expediente sancionador, en el plazo concedido al efecto no se ha presentado alegaciones, debe considerarse propuesta de resolución *de conformidad al art 64 f) de la Ley 39/2015 de 1 de octubre de Procedimiento Común de las Administraciones Públicas, con los efectos previstos en el art. 89 de la mencionada Ley 39/2015 de 1 de octubre LPCAP.*

Por lo expuesto, este instructor eleva a definitiva la citada propuesta de resolución y en consecuencia propone imponer a D. [REDACTED], una sanción de setecientos cincuenta euros (750 euros), como responsable de la infracción urbanística al inicio mencionada, tipificada en el art. 207 de la Ley 7/2002 de 17 diciembre Ley Ordenación Urbanística de Andalucía (L.O.U.A.) y sancionada en el art. 208 de la citada L.O.U.A. “

En base a lo anteriormente expuesto, se propone elevar a definitiva la citada propuesta de resolución, y en consecuencia imponer a D. [REDACTED], una sanción de setecientos cincuenta euros (750 euros), como responsable de la infracción urbanística al inicio mencionada, tipificada en el art. 207 de la Ley 7/2002 de 17 diciembre Ley Ordenación Urbanística de Andalucía (L.O.U.A.). y sancionada en el art. 208

de la Ley 7/2002 de 17 diciembre Ley Ordenación Urbanística de Andalucía (L.O.U.A.)."

La Junta de Gobierno Local, por unanimidad, acuerda estimar la propuesta anterior y, en consecuencia, aprobar la propuesta de resolución del expediente sancionador y, por tanto, imponer a D. [REDACTED], una sanción de SETECIENTOS CINCUENTA EUROS (750 euros), como responsable de una infracción urbanística grave, tipificada en el art. 207 de la Ley 7/2002 de 17 diciembre Ley Ordenación Urbanística de Andalucía (L.O.U.A.). y sancionada en el art. 208 del mismo texto legal.

### 3.4.- Número [REDACTED].

Se conoce propuesta que formula el Sr. Alcalde-Presidente, D. José Javier Ruiz Arana, que literalmente dice:

"En relación al expediente incoado a D. [REDACTED], por la realización de actos urbanísticos sin licencia, consistente en ejecución de una construcción de 6 m<sup>2</sup>, en la parcela [REDACTED], de acuerdo al informe del Técnico de Gestión de Disciplina Urbanística, D. [REDACTED] de fecha 17/08/17, que a continuación se transcribe:

"En relación al expediente incoado a D. [REDACTED], por la realización de actos urbanísticos sin licencia, consistente en ejecución de una construcción de 6 m<sup>2</sup>, en la parcela [REDACTED], se emite el siguiente informe:

1.- Legislación aplicable: Ley de Ordenación Urbanística de Andalucía 7/2002 de 17 de diciembre, Ley de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas 39/2015 de 1 de octubre, Ley de Bases de Régimen Local 7/85 de 2 de abril, el Plan General de Ordenación Urbana de 1995 y el Reglamento de Disciplina Urbanística de Andalucía.

2.- Visto que notificada la resolución de iniciación de expediente sancionador, en el plazo concedido al efecto se ha presentado alegaciones, en el sentido que se acoge a la reducción del 20 % sobre la sanción propuesta, establecida en el art. 85 de la Ley 39/2015 de 1 de octubre de Procedimiento Administrativo de las Administraciones Públicas, reconociendo tanto su responsabilidad en la infracción (comprometiéndose a no hacer alegaciones ni a presentar los recursos procedentes), como al pago de la sanción propuesta una vez tenga carácter definitivo.

Por lo expuesto, este instructor eleva a definitiva la citada propuesta de resolución, con la mencionada reducción del 20 % y en consecuencia se propone imponer a D. [REDACTED] una sanción de tres mil novecientos cincuenta y ocho euros (3.958 euros), como responsable de la infracción urbanística al inicio

mencionada, tipificada y sancionada en el art. 219 de la Ley 7/2002 de 17 diciembre Ley Ordenación Urbanística de Andalucía (L.O.U.A.).

En base a lo anteriormente expuesto, se propone elevar a definitiva la citada propuesta de resolución, con la mencionada reducción del 20 % y en consecuencia imponer a D. [REDACTED], una sanción de tres mil novecientos cincuenta y ocho euros (3.958 euros), como responsable de la infracción urbanística al inicio mencionada, tipificada y sancionada en el art. 219 de la Ley 7/2002 de 17 diciembre Ley Ordenación Urbanística de Andalucía (L.O.U.A.)."

La Junta de Gobierno Local, por unanimidad, acuerda estimar la propuesta anterior y, por tanto, aprobar la propuesta de resolución del expediente sancionador, con la mencionada reducción del 20 % y, en consecuencia, imponer a D. [REDACTED], una sanción de TRES MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y OCHO EUROS (3.958 euros), como responsable de una infracción urbanística grave, tipificada y sancionada en el art. 219 de la Ley 7/2002 de 17 diciembre Ley Ordenación Urbanística de Andalucía (L.O.U.A.).

### 3.5.- Número [REDACTED].

Se conoce propuesta que formula el Sr. Alcalde-Presidente, D. José Javier Ruiz Arana, que a continuación se transcribe literalmente:

"En relación al expediente sancionador incoado a [REDACTED], en calidad de promotor, por la realización *de actos urbanísticos inicialmente sin licencia*, consistentes en adecuación de local comercial para el ejercicio de la actividad Supermercado de Alimentación, en locales [REDACTED], de acuerdo al informe del Técnico de Gestión de Disciplina Urbanística, D. [REDACTED] de fecha 18/08/17, que a continuación se transcribe:

"En relación al expediente sancionador incoado a [REDACTED], en calidad de promotor, por la realización *de actos urbanísticos inicialmente sin licencia*, consistentes en adecuación de local comercial para el ejercicio de la actividad Supermercado de Alimentación, en locales [REDACTED], se emite el siguiente informe:

1.- Legislación aplicable: Ley de Ordenación Urbanística de Andalucía 7/2002 de 17 de diciembre, Ley de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas 39/2015 de 1 de octubre, Ley de Bases de Régimen Local 7/85 de 2 de abril, el Plan General de Ordenación Urbana de 1995 y el Reglamento de Disciplina Urbanística de Andalucía.

2.- Visto que notificada la resolución de iniciación de expediente sancionador, en el plazo concedido al efecto se ha presentado alegaciones, en el sentido que se acoge a la reducción del 20 % sobre la sanción propuesta, establecida en el art. 85 de la Ley 39/2015 de 1 de octubre de Procedimiento Administrativo de las Administraciones Públicas, reconociendo tanto su responsabilidad en la infracción (comprometiéndose a no hacer alegaciones ni a presentar los recursos procedentes), como al pago de la sanción propuesta una vez tenga carácter definitivo.

Por lo expuesto, este instructor eleva a definitiva la citada propuesta de resolución, con la mencionada reducción del 20 % y en consecuencia se propone imponer a Cash Lepe S.L. (B-21.053.848), una sanción de mil doscientos euros (1.200 euros), como responsable de la infracción urbanística que se menciona en el inicio, tipificada en el art. 207 y sancionada en el art. 208 ap. 2-3 de la Ley 7/2002 de 17 diciembre Ley Ordenación Urbanística de Andalucía (L.O.U.A.). "

En base a lo anteriormente expuesto, se propone elevar a definitiva la citada propuesta de resolución, con la mencionada reducción del 20 % y en consecuencia se propone imponer a [REDACTED], una sanción de mil doscientos euros (1.200 euros), como responsable de la infracción urbanística que se menciona en el inicio, tipificada en el art. 207 y sancionada en el art. 208 ap. 2-3 de la Ley 7/2002 de 17 diciembre Ley Ordenación Urbanística de Andalucía (L.O.U.A.)."

La Junta de Gobierno Local, por unanimidad, acuerda estimar la propuesta anterior y, por tanto, aprobar la propuesta de resolución del expediente sancionador, con la mencionada reducción del 20 %, y en consecuencia imponer a [REDACTED], una sanción de mil doscientos euros (1.200 euros), como responsable de una infracción urbanística grave, tipificada en el art. 207 y sancionada en el art. 208 ap. 2-3 de la Ley 7/2002 de 17 diciembre Ley Ordenación Urbanística de Andalucía (L.O.U.A.).

### 3.6.- Número [REDACTED].

Se conoce propuesta que formula el Sr. Alcalde-Presidente, D. José Javier Ruiz Arana, que dice:

"En relación al expediente incoado a D<sup>a</sup> [REDACTED], por actos urbanísticos sin licencia, consistentes en la instalación en el interior de nave agrícola que cuenta con la licencia [REDACTED] de unas dependencias prefabricadas realizadas a base de paredes de cartón-yeso y techo de panel sándwich (a falta de pintura), colocación de puertas e instalaciones para alojamiento de trabajadores de temporada agrícola (temporeros), de 72,60 m<sup>2</sup>, en la parcela [REDACTED],

de acuerdo al informe del Técnico de Gestión de Disciplina Urbanística, D. [REDACTED] de fecha 18/08/17, que a continuación se transcribe:

“En relación al expediente incoado a D<sup>a</sup> [REDACTED], por actos urbanísticos sin licencia, consistentes en la instalación en el interior de nave agrícola que cuenta con la licencia [REDACTED] de unas dependencias prefabricadas realizadas a base de paredes de cartón-yeso y techo de panel sándwich (a falta de pintura), colocación de puertas e instalaciones para alojamiento de trabajadores de temporada agrícola (temporeros), de 72,60 m<sup>2</sup>, en la parcela [REDACTED]

[REDACTED], se emite el siguiente informe:

1.- Legislación aplicable: Ley de Ordenación Urbanística de Andalucía 7/2002 de 17 de diciembre, Ley de Procedimiento Común de las Administraciones Públicas 39/2015 de 1 de octubre, Ley de Bases de Régimen Local 7/85 de 2 de abril, Plan General de Ordenación Urbana de 1995 y Reglamento de Disciplina Urbanística de Andalucía.

2.- De conformidad al art. 34 del Reglamento de Disciplina Urbanística de Andalucía (Decr. 60/10 de 16 de marzo), se ha procedido a la formalización de acta de inspección urbanística por actos sujetos a licencia sin constancia de su concesión, según lo establecido en el art. 8 del citado Decreto 60/10 de 16 de marzo.

3.- Las instalaciones se han realizado en interior de nave agrícola, sita en suelo no urbanizable, y de acuerdo al informe técnico obrante en el expediente, se trata de actuación legalizable dado que responde a facilitar unas condiciones higiénico-sanitarias mínimas para los trabajadores en jornada laboral, sin que pueda utilizarse con uso residencial, sino solo cuando la explotación agrícola requiera mano de obra.

Por lo expuesto, y de acuerdo a los art. 182 y 183 de la ley 7/2002 de 17 de diciembre L.O.U.A. y art. 47 del Reglamento de Disciplina Urbanística de Andalucía (Dec. 60/2010 de 16 de marzo), procede:

a) Conceder la legalización de la actuación realizada y por consiguiente la licencia urbanística, debiendo abonarse por dicho concepto la cantidad de 795,63 euros (ICIO 563 euros Tasa 202,29 euros Rt 15 % 30,34 euros).

b) El plazo de inicio para las obras pendientes de ejecutar es de un mes y de tres meses para su terminación desde la notificación de la licencia.

c) El uso de la instalación debe estar siempre vinculado a la explotación agropecuaria, para jornaleros agrícolas de temporada, proscribiéndose el uso residencial.

d) Para el uso de las instalaciones y de la nave en su conjunto, se deberá de obtener previamente la licencia de utilización.”

En base a lo anteriormente expuesto, se propone de acuerdo a los art. 182 y 183 de la Ley 7/2002 de 17 de diciembre L.O.U.A. y art. 47 del Reglamento de Disciplina Urbanística de Andalucía (Dec. 60/2010 de 16 de marzo), se propone lo siguiente:

a) Conceder la legalización de la actuación realizada y por consiguiente la licencia urbanística, debiendo abonarse por dicho concepto la cantidad de 795,63 euros (ICIO 563 euros Tasa 202,29 euros Rt 15 % 30,34 euros).

b) El plazo de inicio para las obras pendientes de ejecutar es de un mes y de tres meses para su terminación desde la notificación de la licencia.

c) El uso de la instalación debe estar siempre vinculado a la explotación agropecuaria, para jornaleros agrícolas de temporada, proscribiéndose el uso residencial.

d) Para el uso de las instalaciones y de la nave en su conjunto, se deberá de obtener previamente la licencia de utilización."

La Junta de Gobierno Local, por unanimidad, acuerda estimar la propuesta anterior y, en consecuencia:

1º.- Conceder la legalización de la actuación realizada y por consiguiente la licencia urbanística, debiendo abonarse por dicho concepto la cantidad de 795,63 euros (ICIO 563 euros Tasa 202,29 euros Rt 15 % 30,34 euros).

2º.- El plazo de inicio para las obras pendientes de ejecutar es de un mes y de tres meses para su terminación desde la notificación de la licencia.

3º.- El uso de la instalación debe estar siempre vinculado a la explotación agropecuaria, para jornaleros agrícolas de temporada, proscribiéndose el uso residencial.

4º.- Para el uso de las instalaciones y de la nave en su conjunto, se deberá de obtener previamente la licencia de utilización.

**PUNTO 4º.- PROPUESTAS DEL TENIENTE DE ALCALDE DELEGADO DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, EN RELACIÓN CON EXCPEDIENTES DE RECLAMACIÓN DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL.**

4.1.- Núm. XXXXXXXXXX

Es conocida propuesta que formula el Teniente de Alcalde Delegado de Administración Pública, D. Daniel Manrique de Lara Quirós, que dice así:

"Que, con fecha 22 de agosto de 2.017, por la Asesoría Jurídica Municipal se ha emitido informe que, literalmente transcrito, dice lo siguiente:

“PROPUESTA DE RESOLUCIÓN DEL EXPTE. [REDACTED] COMO CONSECUENCIA DE RECLAMACIÓN DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL FORMULADA D. [REDACTED]”

Visto el expediente número [REDACTED] seguido a instancias de D. [REDACTED] con el fin de determinar la responsabilidad patrimonial de esta Administración, resulta:

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** Mediante escrito, con fecha de entrada en este Ayuntamiento de 3 de diciembre de 2015, número de Registro [REDACTED], D. [REDACTED] solicitó que, previos los trámites legales, se procediera a reconocerle el derecho a ser indemnizado, en la cantidad de 876,15 €, por las lesiones sufridas como consecuencia de caída acaecida, el día 1 de diciembre de 2015, sobre las 18 horas, al cruzar la Avda. América (entre c/ Cibeles y c/ Neptuno), motivada por pisar la tapa de una arqueta, situada en la zona ajardinada que sirve de medianera para separar los dos carriles de circulación de dicha Avenida, que no se encontraba correctamente anclada. A dicho escrito acompaña Informe Médico, partes de baja/alta laboral, fotografías del lugar del siniestro y proposición de prueba testifical.

**SEGUNDO.-** Con fecha de 18 de enero de 2.016, al punto 3º.2 la Junta de Gobierno Local acordó incoar el oportuno expediente en el que se contenía la indicación de la Instructora y Secretaria y la tramitación que habría de seguir el expediente.

Asimismo, mediante oficio, con fecha de notificación de 5 de mayo de 2.016, se comunicó a interesado la admisión de las pruebas propuestas con su escrito de reclamación.

Del mismo modo, fueron practicadas e incorporadas al expediente las pruebas propuestas por la Instructora, concretamente informe solicitado a la Jefatura de la Policía Local, a la empresa pública municipal AREMSA, y al Sr. Delegado de Servicios Municipales.

**TERCERO.-** Mediante oficio, con fecha de notificación de 9 de marzo de 2.017, se comunica interesado la apertura de la fase de audiencia, concediéndole el plazo de quince días para que pudiera alegar y presentar los documentos que estimase oportunos; no formulando éste nuevas alegaciones.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.-** Según el art. 54 de la Ley 7/85, de 2 de abril, de Bases de Régimen Local y el art. 223 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales (RD 2568/86, de 28 de noviembre) “Las Entidades Locales responderá directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la

legislación general sobre responsabilidad administrativa". Tal legislación general viene constituida por la ley 30/92, de 26 de noviembre, que en el art. 139 (en concordancia con el art. 106.2 CE) establece que "Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondiente, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos. En todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas."

Por su parte, el Tribunal Supremo, en reiterada jurisprudencia, ha declarado que la responsabilidad patrimonial de la administración se configura como una responsabilidad objetiva o por el resultado, señalado como requisitos imprescindibles para poder declarar dicha responsabilidad patrimonial los siguientes: a) la existencia de una lesión sufrida por el particular en sus bienes o derechos que no tenga obligación de soportar y que sea real y susceptible de evaluación económica; b) que la lesión sea imputable a la Administración y consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos ;c) que exista una relación de causa a efecto entre el funcionamiento del servicio y la lesión, sin que concurra fuerza mayor.

Pues bien, en relación con éste requisito de la relación de causalidad debemos señalar que la jurisprudencia tradicionalmente ha exigido que el nexo causal sea directo, inmediato y exclusivo - sentencias del Tribunal Supremo de 20 de enero de 84, 30 diciembre de 1985, 20 de enero de 1986 -, lo cual supone desestimar sistemáticamente todas las pretensiones de indemnización cuando interfiere en aquél, de alguna manera, la culpa de la víctima -sentencias del Tribunal Supremo de 20 de junio de 1984 y 2 de abril de 1986 , entre otras- o bien de un tercero. Sin embargo, es cierto que frente a esta línea tradicional de la jurisprudencia, aparece otra que no exige la exclusividad del nexo causal -sentencias Tribunal Supremo de 12 de febrero 1980, 30 de marzo y 12 de mayo 1982, y 11 de octubre 1984 , entre otras-, y que por tanto no excluye la responsabilidad patrimonial de la Administración cuando interviene en la producción del daño, además de ella misma, la propia víctima, o un tercero, *(salvo que la conducta de uno y de otro sean tan intensas que el daño no se hubiera producido sin ellas*, sentencias Tribunal Supremo 4 de julio de 1980 y 16 de mayo de 1984), supuestos en los que procede hacer un reparto proporcional del importe de la indemnización entre los agentes que participan en la producción del daño, bien moderando ese importe -sentencias STS 31 de enero y 11 octubre 84 -, o acogiendo la teoría de la compensación de culpas para efectuar un reparto equitativo del montante de aquélla - sentencias TS de 17 de mayo de 1982,12 de mayo 82 y 7 de julio 84, entre otras-

Es decir, el necesario nexo de causalidad entre el funcionamiento normal o anormal del servicio público y la producción del daño puede no existir, cuando el resultado dañoso se deba exclusivamente a la actuación del administrado, y aún cabe la posibilidad de que, junto con aquel funcionamiento del servicio público, se aprecie la concurrencia de otra



concausa o causa trascendente en la producción del suceso, pudiendo entonces apreciarse una concurrencia de culpas, con compensación de responsabilidades. Hay supuestos, como declara la Sentencia del Tribunal Supremo de 9 de mayo de 2000, en los que "la Administración queda exonerada, a pesar de que su responsabilidad patrimonial sea objetiva, cuando es la conducta del perjudicado o de un tercero la única determinante del daño producido aunque haya sido incorrecto el funcionamiento del servicio público (Sentencias de 21 de marzo, 23 de mayo, 10 de octubre y 25 de noviembre de 1995, 25 de noviembre y 2 de diciembre de 1996, 16 de noviembre de 1998, 20 de febrero y 13 de marzo de 1999 y 15 de abril de 2000)".

En efecto, es también reiterada doctrina jurisprudencial la que afirma que "no es acorde con el principio de responsabilidad patrimonial objetiva su generalización más allá del principio de causalidad, de manera que, para que exista aquélla, es imprescindible la existencia de nexo causal entre la actuación de la Administración y el resultado lesivo producido, pues la prestación de un servicio público por la Administración y la titularidad por parte de aquella de la infraestructura material no implica que el vigente sistema de responsabilidad patrimonial objetiva de las Administraciones Públicas conviertan a éstas en aseguradoras universales de todos los riesgos con el fin de prevenir cualquier eventualidad desfavorable o dañosa para los administrados que pueda producirse con independencia del actuar administrativo, porque de lo contrario, aquél se transformaría en un sistema providencialista no contemplado en nuestro ordenamiento jurídico" (por todas, SSTs de 5-06-98, 13-09-02 y 14-10-03)

Por otra parte, tampoco cabe olvidar que, como ya hemos señalado anteriormente, en relación con dicha responsabilidad patrimonial es doctrina jurisprudencial consolidada la que entiende que la misma es objetiva o de resultado, de manera que lo relevante no es el proceder antijurídico de la Administración sino la antijuricidad del resultado o lesión.

Pues bien, según recuerda la STS de 3 de octubre de 2007 "La antijuricidad del daño viene exigiéndose por la jurisprudencia, baste al efecto la referencia a la sentencia de 22 de abril de 1994, que cita las de 19 enero y 7 junio 1988, 29 mayo 1989, 8 febrero 1991 y 2 noviembre 1993, según la cual: "esa responsabilidad patrimonial de la Administración se funda en el criterio objetivo de la lesión, entendida como daño o perjuicio antijurídico que quien lo sufre no tiene el deber jurídico de soportar, pues si existe ese deber jurídico decae la obligación de la Administración de indemnizar" (en el mismo sentido sentencias de 31-10-2000 y 30-10-2003)".

Un primer criterio de antijuricidad lo constituye, como resulta evidente, que la lesión se haya causado con contravención de cualquier norma aplicable al supuesto de que se trate, lo cual, a sensu contrario define como "no antijurídica" esa lesión sufrida por el particular cuando existe algún precepto legal que le impone el deber de sacrificarse por la sociedad (STS de 27 septiembre 1979 y de 10 de octubre de 1997). Otro criterio que ayuda a valorar la antijuricidad de una lesión es que esta venga derivada de la situación de riesgo en que se colocó el propio perjudicado (STS 18 de

octubre de 1999). También desaparecería la antijuridicidad de la lesión al existir causas de justificación en el productor del daño, esto es en el actuar de la Administración (STS de 5 de febrero de 1996). Como es lógico, la lesión no será antijurídica si la ley faculta a la Administración para actuar de la manera en que lo ha hecho, o lo que es lo mismo cuando "concorre una causa que la excluye y un derecho que ampara el actuar administrativo, generando la obligación jurídica de soportar el daño" (STS de 16 de diciembre de 1997). Finalmente, la lesión no será antijurídica si existe "un título que imponga al administrado la obligación de soportar la carga" (STS de 3 enero 1979) o bien una causa justificativa que legitime el perjuicio.

En este sentido destaca la STS de 22 de febrero de 2007 que "Es un criterio de imputación del daño al que lo padece la asunción de los riesgos generales de la vida (STS 21 de octubre de 2005 y 5 de enero de 2006), de los pequeños riesgos que la vida obliga a soportar (SSTS de 11 de noviembre de 2005 y 2 de marzo de 2006) o de los riesgos no cualificados, pues riesgos hay en todas las actividades de la vida (STS 17 de julio de 2003), en aplicación de la conocida regla *id quod plerumque accidit* (las cosas que ocurren con frecuencia, lo que sucede normalmente), que implica poner a cargo de quienes lo sufren aquel daño que se produce como consecuencia de los riesgos generales de la vida inherentes al comportamiento humano en la generalidad de los casos, debiendo soportar los pequeños riesgos que una eventual falta de cuidado y atención comporta en la deambulaci3n por lugares de paso.

La valoración de la antijuridicidad en estos supuestos representa - expresa o constata- los resultados de la actividad del entendimiento atribuyendo determinadas significaciones o consecuencias a acontecimientos naturales o actividades humanas, activas o pasivas, para lo que se toman como guía las reglas de la lógica, razón o buen sentido, pautas proporcionadas por las experiencias vitales o sociales o criterios acordes con la normalidad de las cosas ("*quod plerumque accidit*", según hemos visto) o del comportamiento humano ("*quod plerisque contingit*"), limitándose la verificación de estos juicios a su coherencia y razonabilidad, y que pueden determinar bien la moderación de la responsabilidad del causante mediante la introducción del principio de concurrencia de culpas, bien la exoneración del causante por circunstancias que excluyen la imputación objetiva cuando el nacimiento del riesgo depende en medida preponderante de aquella falta de atención y cuidado. Así, con carácter general una caída derivada de un tropiezo en un obstáculo de dimensiones insignificantes o visibles entraña un daño no antijurídico, que debe soportar el administrado desde el mismo momento en que participa del servicio público de aceras o calzadas, y ello porque no se puede pretender que la totalidad de las aceras o calzadas de un casco urbano cualquiera se encuentren absolutamente perfectas en su estado de conservación y rasante, hasta extremos insoportables. En definitiva, debe concluirse que para que el daño concreto producido por el funcionamiento del servicio a uno o varios particulares sea antijurídico basta con que el riesgo inherente a su utilización haya rebasado los límites impuestos por los estándares de seguridad exigibles conforme a la conciencia social.

En idénticos términos se pronuncia la sentencia del Tribunal Supremo de fecha 17 de Mayo de 2001 en el caso de un tropiezo con una bola ubicada

en la acera para impedir el estacionamiento de vehículos que era visible y de regular tamaño. La sentencia del Tribunal Superior de Justicia de La Rioja, de fecha 21 de Enero de 2002 , que desestima la reclamación de responsabilidad por una caída al tropezar con la base de cemento de un armario regulador de semáforos que era de gran tamaño y suficientemente visible para todas las personas que caminasen por este tramo, puesto que aunque la base no estaba señalizada, teniendo en cuenta que el evento dañoso se produjo a plena luz del día, la presencia del obstáculo no dejaba de ser clara y manifiesta para cualquier viandante que prestara un mínimo de atención y cuidado, que resultaban especialmente exigibles debido al estado de obras en que se encontraba toda la zona, por lo que la causa del tropiezo debe achacarse a la propia distracción de la lesionada que no se apercibió de la presencia del obstáculo. La sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Navarra, de 29 de Julio de 2002, en un supuesto de loseta de dos centímetros de grosor levantada por las raíces de un árbol. La sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, de 11 de Enero de 2003, que contempla el supuesto de falta de una loseta en una vía pública céntrica y principal de la ciudad, señalando la Sala que la causa de la caída es la desatención y descuido de la demandante cuando caminaba por aquel lugar en que faltaba la loseta. Y ésta ha sido también la doctrina mantenida por el Tribunal Superior de Justicia de Extremadura en el caso de una baldosa suelta en el cementerio municipal (recurso contencioso-administrativo 715/00), en el mantenimiento de un poste metálico para colocar un cartel informativo o publicidad que era un elemento visible tanto en su altura como en su base y estaba situada al lado de una zona donde cambia la línea de baldosas de la acera (recurso 13/01), en el supuesto de agujeros y baldosas rotas de escasa entidad en la acera (recurso 283/01), grietas en el asfalto de una calle urbana (recurso 1200/01), baldosa levantada (recurso 1538/01), rebaje en el asfalto junto a un imbornal (recurso 1556/01), hueco entre baldosas (recurso 355/02) o rebaje de una alcantarilla en un paso de peatones (recurso 1181/02).

**SEGUNDO.-** Por lo que se refiere a la prueba, según el art. 6 del Real Decreto 429/93, de 26 de marzo, Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial y el art. 217.2 Ley de Enjuiciamiento Civil, corresponde al reclamante acreditar la existencia de la relación de causalidad entre la actividad de la Administración y el daño alegado.

En efecto, es reiterada doctrina jurisprudencial la que afirma que “la viabilidad de la pretensión de indemnización por daños y perjuicios no es acogible simplemente por su planteamiento, sino que hay que demostrar cumplidamente su existencia, su cuantificación o las bases esenciales para calcular su importe y, en todo caso, la relación de causalidad entre el hecho productor del supuesto daño y su relación con la Administración” (STS 21-01-83).

Asimismo el Tribunal Supremo, en copiosa jurisprudencia, ha sentado el principio de que “cada parte soporta la carga de probar los daños que, no siendo notorios ni negativos y teniéndose por controvertidos, constituye el

supuesto de hecho de la norma cuyas consecuencias jurídicas invoca a su favor" (STS 27-11-85, 19-02-90, 13-01-98, etc...).

Y es también reiterada jurisprudencia la que afirma que "las consecuencias perjudiciales de la falta de prueba han de recaer en quien tenga la carga de la misma".

**TERCERO.-** Pues bien, la aplicación de la doctrina legal y jurisprudencial expuesta al presente caso evidencia, sin ningún género de duda, **la improcedencia de la pretensión del reclamante al resultar plenamente acreditado que la relación de causalidad entre las lesiones sufridas y el funcionamiento del servicio público ha quedado rota por la conducta del interesado, no concurriendo, por tanto, en el presente caso el requisito del carácter antijurídico del daño.**

Efectivamente, como ya hemos señalado anteriormente, es reiterada doctrina jurisprudencial la que afirma que *"la Administración queda exonerada, a pesar de que su responsabilidad patrimonial sea objetiva, cuando es la conducta del perjudicado o de un tercero la única determinante del daño producido aunque haya sido incorrecto el funcionamiento del servicio público"* (Sentencias de 21 de marzo, 23 de mayo, 10 de octubre y 25 de noviembre de 1995, 25 de noviembre y 2 de diciembre de 1996, 16 de noviembre de 1998, 20 de febrero y 13 de marzo de 1999 y 15 de abril de 2000)".

Pues bien, entrando ya en el análisis de los hechos, debemos señalar que de la documentación obrante en el expediente administrativo debe darse por acreditado que el día 1 de diciembre de 2015, sobre las 18 horas, el Sr. [REDACTED] sufrió una lamentable caída al cruzar la Avda. América (entre c/ Cibeles y c/ Neptuno), motivada por pisar la tapa de una arqueta - situada en la zona ajardinada que sirve de medianera para separar los dos carriles de circulación de dicha Avenida- que no se encontraba correctamente anclada; siendo atendido en el [REDACTED] dónde se le diagnosticó lesiones inciso contusas en zona tibial de ambas piernas.

Ahora bien, tanto de lo manifestado por el propio interesado y del Reportaje Fotográfico aportado por el mismo, así como de lo obrante en el Informe emitido por la Jefatura de la Policía Local y el arquitecto Técnico Municipal, resulta igualmente acreditado que la arqueta no se encontraba en el acerado ni en lugar alguno destino al tránsito de personas sino que la arqueta se encuentra ubicada en la zona ajardinada que sirve de medianera para separar los dos carriles de circulación de la calzada, siendo, por tanto, zona no apta para el tránsito peatonal y existiendo en las proximidades a dicho lugar tres pasos de peatones en perfectas condiciones. Es por ello que no se puede imputar responsabilidad alguna a esta Administración Local y se ha de concluir que las lesiones sufridas por el solicitante no se deben al funcionamiento normal o anormal de un servicio público, sino a su propio actuar al decidir cruzar la calzada por un lugar no destinado a ello en lugar de ir por las zonas específicas para el tránsito de peatones, asumiendo así el riesgo que ello conlleva. Debe, al efecto, recordarse que según el artículo 124. 1 y 2 del Real Decreto 1.428/2.003, de 21 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento General de Circulación "En zonas donde existen pasos para peatones, los que se dispongan a atravesar la calzada deberán hacerlo precisamente por ellos, sin

que puedan efectuarlo por las proximidades", y se exige, para atravesar la calzada fuera de un paso para peatones, cerciorarse de que puede hacerlo sin riesgo ni entorpecimiento indebido; esto es, se exige un plus de control sobre el estado de la calzada, aunque lo sea singularmente sobre el tráfico, lo que no ocurre en relación con las aceras y demás espacios habilitados para el tránsito de los peatones.

En este punto, y por referirse a supuestos similares al aquí debatido, debemos traer a colación la **STSJ de las Islas Baleares de fecha 18-02-05, rec. 1188/2002:**

*"(..) El art. 124 del Reglamento General de Circulación dispone que: "1º. En zonas donde existen pasos para peatones, los que se dispongan a atravesar la calzada deberán hacerlo precisamente por ellos, sin que puedan efectuarlo por las proximidades..." y se añade: "2º. Para atravesar la calzada fuera de un paso de peatones, deberán cerciorarse de que pueden hacerlo sin riesgo ni entorpecimiento indebido".*

*En consecuencia, la eventual irregularidad en el asfalto no genera responsabilidad de la Administración desde el momento en que dicho punto de la calzada no era superficie hábil para atravesarla y por tanto el Ayuntamiento responsable de dicha calzada no debía adoptar especiales medidas de conservación en vistas al paso de peatones por cuanto debe repetirse que no era espacio hábil para el paso de los mismos.*

*La Administración municipal debe extremar el cuidado en que aquellas zonas destinadas al paso de peatones (aceras, pasos de cebra, paseos,...) cumplan unas condiciones de regularidad en el pavimento tales que no constituyan riesgo a quien transita por ellas en la confianza de que se encontrarán en perfecto estado. Ahora bien, en zonas inidóneas para el paso de peatones, el Ayuntamiento ya no debe extremar dicho celo y el riesgo corre a cuenta de quien decide cruzar la calle prescindiendo del cercano paso de cebra y transitar por tramo no destinado al paso de peatones.*

**Sentencia del Juzgado de lo Contencioso-administrativo N.º. 5 de Bilbao, de 20 Nov. 2012, Rec. 126/2012**

*"De cuanto antecede resulta que, asumido -para lo que no existe mayor objeción- que la lesionada cayese tras introducir el pie en el agujero en cuestión, no se puede anudar a ello el deber consistorial de indemnización a la víctima ya que al deambular ésta por lugar no pavimentado -existiendo en alternativa el de esta característica-, asumió el cierto riesgo que implica caminar por un espacio natural en el que son posibles -y aun esperables- imperfecciones e irregularidades del terreno, ajenas a la directa intervención humana, riesgo inexistente -o de exigencia de inexistencia cuando menos- en las aceras, lugar seguro de tránsito peatonal y en el que ha de tenerse la certeza de total indemnidad por el acto de caminar, consideración que este Juzgador efectúa a la luz de lo dispuesto en la legislación de Régimen Local, pues resulta sintomática la distinción de la letra d) del apartado 1 del artículo 25 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, entre "pavimentación de vías públicas" y simple ejercicio de competencias municipales en materia de "parques y jardines", pues mientras en la locución "pavimentación de vías públicas" tiene encaje legal el deber de tener -correcta y adecuadamente- pavimentadas las*

*aceras, respecto de "parques y jardines" no impone el precepto legal deberes concretos, como los explícitos de tener pavimentadas las vías públicas o el de conservar caminos y vías rurales, que subsigue en el precepto, por lo que falta un concreto título de imputación, la nota de antijuridicidad para ser indemnizado por la Administración"*

**STSJ de la Comunidad Valenciana, Sala de lo Contencioso-administrativo, Sección 1ª, de 10 Dic. 2008, Rec. 911/2007**

*"Partiendo de estas consideraciones previas, esta tesis es perfectamente aplicable al supuesto que se considera, en la medida en que niega la existencia de nexo causal, pues se trata de una caída provocada al pisar la zona de césped del parque que hay en la plaza de la Iglesia de la Urbanización Mareny Blau de sueca, con motivo de haberse introducido el pie izquierdo en un agujero que había en dicha zona verde, zona que ornamenta la plaza peatonal del citado parque, el cual dispone de áreas habilitadas para el uso exclusivo de peatones, no siéndolo en ningún caso la zona destinada a jardín, aun cuando la misma efectivamente resulte transitable por no disponer de vallas que limiten su acceso, en el sentido de término, esto es como sitio o lugar por donde se puede transitar, y transitar a su vez, como ir o pasar de un punto a otro, siendo la zona por la que tránsito la recurrente una vía no destinada al tránsito de peatones, y que el deambular por la mismo requiere la adopción de precauciones, que como sostiene la Sentencia no fueron adoptadas por la recurrente cuando decidió introducirse en la zona de jardinería, caminando por lugar no destinado al efecto, rompiéndose en nexo causal dada la falta de atención imputable a la recurrente, y hace una correcta aplicación de la doctrina de esta Sala que recoge la del TS, en el sentido de que, (STSJ Valencia Sala de lo Contencioso-Administrativo de 23 septiembre 2005, Pte: Bellmont Mora, José)"*

**Sentencia de Juzgado de lo Contencioso-administrativo Nº. 2 de Vitoria-Gasteiz, de 21 Dic. 2012, Rec. 211/2011**

*"Pues bien, a la vista de la prueba practicada, ha quedado acreditado que la caída de la recurrente se produjo en una zona que no estaba especialmente habilitada para el paso de peatones, por lo que no se puede imputar responsabilidad alguna a la parte demandada y se ha de concluir que los daños sufridos por la solicitante no se deben al funcionamiento normal o anormal de un servicio público o de la actividad de un funcionario público, en sentido amplio, en el ejercicio de sus funciones, sino a su propio actuar al ir caminando por la calzada en lugar de ir por las zonas específicas para el tránsito de peatones, debiéndose señalar además que el estado del asfalto de la calzada era bueno y no se ha acreditado que en la misma hubiera algún tipo de sustancia deslizante.*

*La prestación por la Administración de un determinado servicio público y la titularidad de aquella de la infraestructura material para su prestación, no implica que el vigente sistema de responsabilidad patrimonial objetiva de las Administraciones Públicas convierta a éstas en aseguradoras universales de todos los riesgos con el fin de prevenir cualquier eventualidad desfavorable o dañosa para los administrados que pueda producirse con independencia del*

*actuar administrativo, porque, de lo contrario, se transformaría aquél en un sistema providencialista no contemplado en nuestro ordenamiento jurídico, pues la existencia allí de un desnivel en la vía pública (aceras y bordillos, señales de ordenación del tráfico rodado, báculos del alumbrado público,...), al encontrarse dentro de los parámetros de la razonabilidad, deben en todo caso calificarse como riesgos socialmente admitidos como propios de la vida en común, siendo los daños de ellos derivados más una cuestión de tolerabilidad social que de objetivo resarcimiento por imputable a la Administración que presta el servicio.*

*Para la existencia o no de responsabilidad patrimonial de la Administración en la producción de los daños sufridos por el solicitante, uno de los requisitos esenciales para que se produzca y pueda ser apreciada es el del nexo causal entre el actuar de la Administración, en este caso la prestación de un servicio público y el resultado dañoso producido.*

*La solicitante pretende fundamentar su petición en el carácter objetivo de la responsabilidad de la Administración que le lleva a entender que ésta viene obligada a indemnizar por el solo hecho de que aquél haya ocurrido con ocasión de un servicio público o en dependencias de la Administración, sin embargo no es acorde con el principio de responsabilidad objetiva, recogida en los artículos 106.2 de la C.E . y 139.1 de la vigente de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, de 26 de noviembre de 1992, la generalización de dicha responsabilidad más allá del principio de causalidad, ya que, para que exista aquélla, es imprescindible la existencia de nexo causal entre la actuación de la Administración y el resultado lesivo o dañoso producido, que en este caso no puede apreciarse ya que la socialización de riesgos que justifica la responsabilidad objetiva de la Administración cuando actúa al servicio de los intereses generales no permite entender dicha responsabilidad hasta cubrir cualquier evento”.*

**CUARTO.-** Todo lo anteriormente expuesto conduce inexorablemente a entender que la pretensión suscitada por el interesado, consistente en el reconocimiento de indemnización por las lesiones sufridas, **NO ES CONFORME** con lo dispuesto en la Ley 30/92, de 26 de Noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y el R.D. 429/93, de 26 de Marzo, Reglamento de Responsabilidad Patrimonial de las Administraciones Públicas, lo que exime de entrar a valorar el daño causado y su cuantía .

Por cuanto antecede, vistos los antecedentes mencionados, en cumplimiento de lo establecido en los artículos 18 del RD 429/1993, de 26 de marzo, y 175 del RD 2568/1986, de 28 de noviembre, Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, en cuanto instructora del expediente referenciado y para su consideración por la Junta de Gobierno Local, procedo a formular la siguiente

### **PROPUESTA DE RESOLUCIÓN**

**Primero.- DESESTIMAR** la reclamación de responsabilidad patrimonial formulada por D. [REDACTED] por no ser conforme con lo dispuesto en la Ley 30/92, de 26 de Noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y el R.D. 429/93, de 26 de Marzo

**Segundo.- NOTIFICAR** dicho acuerdo al interesado con la indicación de que, por ser definitivo en vía administrativa, únicamente podrá interponer contra el mismo recurso contencioso-administrativo en la forma y plazos indicados en la Ley Reguladora de dicha jurisdicción, si bien previamente podrá interponer recurso potestativo de reposición, conforme arts 123 y 124 de Ley 39/15 (Disposición Transitoria Tercera)."

Vista la propuesta de resolución de la Instructora del expediente literalmente trascrita, el Teniente Alcalde Delegado de Presidencia y Régimen Interior, a la Junta de Gobierno Local

#### PROPONE:

**Primero.- DESESTIMAR** la reclamación de responsabilidad patrimonial formulada por D. [REDACTED] por no ser conforme con lo dispuesto en la Ley 30/92, de 26 de Noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y el R.D. 429/93, de 26 de Marzo

**Segundo.- NOTIFICAR** dicho acuerdo al interesado con la indicación de que, por ser definitivo en vía administrativa, únicamente podrá interponer contra el mismo recurso contencioso-administrativo en la forma y plazos indicados en la Ley Reguladora de dicha jurisdicción, si bien previamente podrá interponer recurso potestativo de reposición, conforme arts 123 y 124 de Ley 39/15 (Disposición Transitoria Tercera)."

La Junta de Gobierno Local, por unanimidad, acuerda estimar la anterior propuesta y, en consecuencia:

1º.- **DESESTIMAR** la reclamación de responsabilidad patrimonial formulada por D. [REDACTED] por no ser conforme con lo dispuesto en la Ley 30/92, de 26 de Noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y el R.D. 429/93, de 26 de Marzo.

2º.- **NOTIFICAR** dicho acuerdo al interesado con la indicación de que, por ser definitivo en vía administrativa, únicamente podrá interponer contra el mismo recurso contencioso-administrativo en la forma y plazos indicados en la Ley Reguladora de dicha jurisdicción, si bien previamente podrá interponer recurso potestativo de reposición, conforme arts 123 y 124 de Ley 39/15 (Disposición Transitoria Tercera).



4.2.- Núm. [REDACTED]

Es conocida propuesta formulada por el Teniente de Alcalde Delegado de Administración Pública, D. Daniel Manrique de Lara Quirós, que literalmente dice:

“Que con fecha 21 de agosto de 2.017, por la Asesoría Jurídica Municipal se ha emitido informe que, literalmente transcrito, dice lo siguiente:

“INFORME DE LA ASESORÍA JURÍDICA EN RELACIÓN A LA RECLAMACIÓN DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL NÚM. [REDACTED] FORMULADA POR DOÑA [REDACTED].-

En esta Asesoría Jurídica ha tenido entrada reclamación de responsabilidad patrimonial formulada instada por D<sup>a</sup> [REDACTED], mediante la que interesa indemnización por daños sufridos en su vehículo tras colisionar, al parecer, con piedra existente en la vía pública.

Instándose en definitiva, una reclamación de responsabilidad patrimonial a cargo de esta Corporación Municipal, procede su tramitación conforme a lo dispuesto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas; y siendo necesario para ello, el nombramiento del oportuno Instructor y Secretario, se efectúa la siguiente propuesta:

a) Incoar expediente de responsabilidad patrimonial instado por D<sup>a</sup> [REDACTED].

b) Nombrar a la Letrada que suscribe, como Instructora y a D<sup>a</sup> [REDACTED] como Secretaria, para la tramitación del referido expediente.

No obstante, la Junta de Gobierno Local, con su superior criterio resolverá.”

Visto el informe anteriormente transcrito, el Teniente de Alcalde Delegado de Presidencia y Régimen Interior, a la Junta de Gobierno Local.

PROPONE

1º.- Que se acuerde la incoación del expediente de responsabilidad patrimonial instado por D<sup>a</sup> [REDACTED].

2º.- Que se nombre a D<sup>a</sup> [REDACTED], como Instructora y a D<sup>a</sup> [REDACTED], como Secretaria, para la tramitación del referido expediente.”

La Junta de Gobierno Local, por unanimidad, acuerda estimar la anterior propuesta y, en consecuencia:

1º.- Incoar expediente de responsabilidad patrimonial instado por Dª

██████████.

2º.- Nombrar a ██████████  
██████████ D. Salas Márquez, como Secretaria, para la tramitación del referido expediente.

#### 4.3.- Núm. ██████████

Es conocida propuesta formulada por el Teniente de Alcalde Delegado de Administración Pública, D. Daniel Manrique de Lara Quirós, que dice:

“Que con fecha 21 de agosto de 2.017, por la Asesoría Jurídica Municipal se ha emitido informe que, literalmente transcrito, dice lo siguiente:

“INFORME DE LA ASESORÍA JURÍDICA EN RELACIÓN A LA RECLAMACIÓN DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL NÚM. ██████████  
██████████ FORMULADA POR DOÑA ██████████.-

En esta Asesoría Jurídica ha tenido entrada reclamación de responsabilidad patrimonial formulada instada por Dª ██████████, mediante la que interesa indemnización por daños sufridos como consecuencia de caída, al parecer, motivada por el mal estado de la vía pública.

Instándose en definitiva, una reclamación de responsabilidad patrimonial a cargo de esta Corporación Municipal, procede su tramitación conforme a lo dispuesto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas; y siendo necesario para ello, el nombramiento del oportuno Instructor y Secretario, se efectúa la siguiente propuesta:

a) Incoar expediente de responsabilidad patrimonial instado por Dª ██████████  
██████████.

b) Nombrar a la Letrada que suscribe, como Instructora y a Dª ██████████  
██████████, como Secretaria, para la tramitación del referido expediente.

No obstante, la Junta de Gobierno Local, con su superior criterio resolverá.”

Visto el informe anteriormente transcrito, el Teniente de Alcalde Delegado de Presidencia y Régimen Interior, a la Junta de Gobierno Local.

## PROPONE

1º.- Que se acuerde la incoación del expediente de responsabilidad patrimonial instado por D<sup>a</sup> [REDACTED].

2º.- Que se nombre a D<sup>a</sup> [REDACTED], como Instructora y a D<sup>a</sup> [REDACTED], como Secretaria, para la tramitación del referido expediente.”

La Junta de Gobierno Local, por unanimidad, acuerda estimar la anterior propuesta y, en consecuencia:

1º.- Incoar expediente de responsabilidad patrimonial instado por D<sup>a</sup> Miriam Ruiz González.

2º.- Nombrar a la Letrada D<sup>a</sup> [REDACTED], como Instructora, y a D<sup>a</sup> [REDACTED], como Secretaria, para la tramitación del referido expediente.

### 4.4.- Núm. [REDACTED]

Es conocida propuesta formulada por el Teniente de Alcalde Delegado de Administración Pública, D. Daniel Manrique de Lara Quirós, que a continuación se transcribe:

“Que con fecha 21 de agosto de 2.017, por la Asesoría Jurídica Municipal se ha emitido informe que, literalmente transcrito, dice lo siguiente:

“INFORME DE LA ASESORÍA JURÍDICA EN RELACIÓN A LA RECLAMACIÓN DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL NÚM. [REDACTED] FORMULADA POR DOÑA [REDACTED].-”

En esta Asesoría Jurídica ha tenido entrada reclamación de responsabilidad patrimonial formulada instada por D<sup>a</sup> [REDACTED], mediante la que interesa indemnización por daños sufridos como consecuencia de caída en el acerado de la calle Puntalillo, al parecer, motivada por la existencia de un candado que cerraba la tapa de un aljibe.

Instándose en definitiva, una reclamación de responsabilidad patrimonial a cargo de esta Corporación Municipal, procede su tramitación conforme a lo dispuesto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas; y siendo necesario para ello, el nombramiento del oportuno Instructor y Secretario, se efectúa la siguiente propuesta:

a) Incoar expediente de responsabilidad patrimonial instado por D<sup>a</sup> [REDACTED].

b) Nombrar a la Letrada que suscribe, como Instructora y a D<sup>a</sup> [REDACTED], como Secretaria, para la tramitación del referido expediente.

No obstante, la Junta de Gobierno Local, con su superior criterio resolverá."

Visto el informe anteriormente transcrito, el Teniente de Alcalde Delegado de Presidencia y Régimen Interior, a la Junta de Gobierno Local.

#### PROPONE

1º.- Que se acuerde la incoación del expediente de responsabilidad patrimonial instado por D<sup>a</sup> [REDACTED].

2º.- Que se nombre a D<sup>a</sup> [REDACTED], como Instructora y a D<sup>a</sup> [REDACTED], como Secretaria, para la tramitación del referido expediente."

La Junta de Gobierno Local, por unanimidad, acuerda estimar la anterior propuesta y, en consecuencia:

1º.- Incoar expediente de responsabilidad patrimonial instado por D<sup>a</sup> [REDACTED].

2º.- Nombrar a la Letrada D<sup>a</sup> [REDACTED], como Instructora, y a D<sup>a</sup> [REDACTED], como Secretaria, para la tramitación del referido expediente.

#### 4.5.- Núm. [REDACTED]

Es conocida propuesta que formula por el Teniente de Alcalde Delegado de Administración Pública, D. Daniel Manrique de Lara Quirós, que literalmente dice:

"Que con fecha 21 de agosto de 2.017, por la Asesoría Jurídica Municipal se ha emitido informe que, literalmente transcrito, dice lo siguiente:

"INFORME DE LA ASESORÍA JURÍDICA EN RELACIÓN A LA RECLAMACIÓN DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL NÚM. [REDACTED] FORMULADA POR DOÑA [REDACTED]."

En esta Asesoría Jurídica ha tenido entrada reclamación de responsabilidad patrimonial formulada instada por D<sup>a</sup> [REDACTED],

mediante la que interesa indemnización por daños sufridos como consecuencia de caída en la calle Virgen de la Amargura motivada, al parecer, por una arqueta que se encontraba hundida y varias losas sueltas.

Instándose en definitiva, una reclamación de responsabilidad patrimonial a cargo de esta Corporación Municipal, procede su tramitación conforme a lo dispuesto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas; y siendo necesario para ello, el nombramiento del oportuno Instructor y Secretario, se efectúa la siguiente propuesta:

a) Incoar expediente de responsabilidad patrimonial instado por D<sup>a</sup> [REDACTED].

b) Nombrar a la Letrada que suscribe, como Instructora y a D<sup>a</sup> [REDACTED], como Secretaria, para la tramitación del referido expediente.

No obstante, la Junta de Gobierno Local, con su superior criterio resolverá."

Visto el informe anteriormente transcrito, el Teniente de Alcalde Delegado de Presidencia y Régimen Interior, a la Junta de Gobierno Local.

#### PROPONE

1º.- Que se acuerde la incoación del expediente de responsabilidad patrimonial instado por D<sup>a</sup> [REDACTED].

2º.- Que se nombre a D<sup>a</sup> [REDACTED], como Instructora y a D<sup>a</sup> [REDACTED], como Secretaria, para la tramitación del referido expediente."

La Junta de Gobierno Local, por unanimidad, acuerda estimar la anterior propuesta y, en consecuencia:

1º.- Incoar expediente de responsabilidad patrimonial instado por D<sup>a</sup> [REDACTED].

2º.- Nombrar a la Letrada D<sup>a</sup> [REDACTED], como Instructora, y a D<sup>a</sup> [REDACTED], como Secretaria, para la tramitación del referido expediente.

4.6.- Núm. [REDACTED]

Es conocida propuesta formulada por el Teniente de Alcalde Delegado de Administración Pública, D. Daniel Manrique de Lara Quirós, que a continuación se transcribe:

“Que con fecha 21 de agosto de 2.017, por la Asesoría Jurídica Municipal se ha emitido informe que, literalmente transcrito, dice lo siguiente:

“INFORME DE LA ASESORÍA JURÍDICA EN RELACIÓN A LA RECLAMACIÓN DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL NÚM. [REDACTED] FORMULADA POR DOÑA [REDACTED].-”

En esta Asesoría Jurídica ha tenido entrada reclamación de responsabilidad patrimonial formulada instada por D<sup>a</sup> [REDACTED], mediante la que interesa indemnización por daños sufridos como consecuencia de caída, al parecer, tras pisar pasear por “zona de tablas de Arroyo Hondo”.

Instándose en definitiva, una reclamación de responsabilidad patrimonial a cargo de esta Corporación Municipal, procede su tramitación conforme a lo dispuesto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas; y siendo necesario para ello, el nombramiento del oportuno Instructor y Secretario, se efectúa la siguiente propuesta:

- a) Incoar expediente de responsabilidad patrimonial instado por D<sup>a</sup> [REDACTED].
- b) Nombrar a la Letrada que suscribe, como Instructora y a D<sup>a</sup> [REDACTED], como Secretaria, para la tramitación del referido expediente.

No obstante, la Junta de Gobierno Local, con su superior criterio resolverá.”

Visto el informe anteriormente transcrito, el Teniente de Alcalde Delegado de Presidencia y Régimen Interior, a la Junta de Gobierno Local.

#### PROPONE

1º.- Que se acuerde la incoación del expediente de responsabilidad patrimonial instado por D<sup>a</sup> [REDACTED].

2º.- Que se nombre a D<sup>a</sup> [REDACTED], como Instructora y a D<sup>a</sup> [REDACTED], como Secretaria, para la tramitación del referido expediente.”

La Junta de Gobierno Local, por unanimidad, acuerda estimar la anterior propuesta y, en consecuencia:

1º.- Incoar expediente de responsabilidad patrimonial instado por Dª [REDACTED].

2º.- Nombrar a la Letrada Dª [REDACTED], como Instructora, y a Dª [REDACTED], como Secretaria, para la tramitación del referido expediente.

4.7.- Núm. [REDACTED]

Es conocida propuesta formulada por el Teniente de Alcalde Delegado de Administración Pública, D. Daniel Manrique de Lara Quirós, que literalmente dice:

“Que con fecha 21 de agosto de 2.017, por la Asesoría Jurídica Municipal se ha emitido informe que, literalmente transcrito, dice lo siguiente:

“INFORME DE LA ASESORÍA JURÍDICA EN RELACIÓN A LA RECLAMACIÓN DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL NÚM. [REDACTED] FORMULADA POR DON [REDACTED].-”

En esta Asesoría Jurídica ha tenido entrada reclamación de responsabilidad patrimonial formulada instada por D. [REDACTED], mediante la que interesa indemnización por daños sufridos en su vehículo, al parecer, tras ser retirado por la grúa municipal y depositado en las dependencias policiales.

Instándose en definitiva, una reclamación de responsabilidad patrimonial a cargo de esta Corporación Municipal, procede su tramitación conforme a lo dispuesto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas; y siendo necesario para ello, el nombramiento del oportuno Instructor y Secretario, se efectúa la siguiente propuesta:

a) Incoar expediente de responsabilidad patrimonial instado por D. [REDACTED].

b) Nombrar a la Letrada que suscribe, como Instructora y a Dª [REDACTED], como Secretaria, para la tramitación del referido expediente.

No obstante, la Junta de Gobierno Local, con su superior criterio resolverá.”

Visto el informe anteriormente transcrito, el Teniente de Alcalde Delegado de Presidencia y Régimen Interior, a la Junta de Gobierno Local.

PROPONE

1º.- Que se acuerde la incoación del expediente de responsabilidad patrimonial instado por D<sup>a</sup> [REDACTED].

2º.- Que se nombre a D<sup>a</sup> [REDACTED], como Instructora y a D<sup>a</sup> [REDACTED], como Secretaria, para la tramitación del referido expediente.”

La Junta de Gobierno Local, por unanimidad, acuerda estimar la anterior propuesta y, en consecuencia:

1º.- Incoar expediente de responsabilidad patrimonial instado por D. [REDACTED].

2º.- Nombrar a la Letrada D<sup>a</sup> [REDACTED], como Instructora, y a D<sup>a</sup> [REDACTED], como Secretaria, para la tramitación del referido expediente.

#### 4.8.- Núm. [REDACTED]

Es conocida propuesta formulada por el Teniente de Alcalde Delegado de Administración Pública, D. Daniel Manrique de Lara Quirós, que a continuación se transcribe:

“Que con fecha 21 de agosto de 2.017, por la Asesoría Jurídica Municipal se ha emitido informe que, literalmente transcrito, dice lo siguiente:

“INFORME DE LA ASESORÍA JURÍDICA EN RELACIÓN A LA RECLAMACIÓN DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL NÚM. [REDACTED] FORMULADA POR DON [REDACTED].-”

En esta Asesoría Jurídica ha tenido entrada reclamación de responsabilidad patrimonial formulada instada por D. [REDACTED], mediante la que interesa indemnización por daños sufridos en su vehículo tras reventar la rueda del mismo, al parecer, motivada por la existencia de un clavo en el asfalto en el aparcamiento de “los Salesianos”.

Instándose en definitiva, una reclamación de responsabilidad patrimonial a cargo de esta Corporación Municipal, procede su tramitación conforme a lo dispuesto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas; y siendo necesario para ello, el nombramiento del oportuno Instructor y Secretario, se efectúa la siguiente propuesta:

a) Incoar expediente de responsabilidad patrimonial instado por D. [REDACTED].



b) Nombrar a la Letrada que suscribe, como Instructora y a D<sup>a</sup> [REDACTED], como Secretaria, para la tramitación del referido expediente.

No obstante, la Junta de Gobierno Local, con su superior criterio resolverá."

Visto el informe anteriormente transcrito, el Teniente de Alcalde Delegado de Presidencia y Régimen Interior, a la Junta de Gobierno Local.

#### PROPONE

1º.- Que se acuerde la incoación del expediente de responsabilidad patrimonial instado por D<sup>a</sup> [REDACTED].

2º.- Que se nombre a D<sup>a</sup> [REDACTED], como Instructora y a D<sup>a</sup> [REDACTED], como Secretaria, para la tramitación del referido expediente."

La Junta de Gobierno Local, por unanimidad, acuerda estimar la anterior propuesta y, en consecuencia:

1º.- Incoar expediente de responsabilidad patrimonial instado por D. [REDACTED].

2º.- Nombrar a la Letrada D<sup>a</sup> [REDACTED], como Instructora, y a D<sup>a</sup> [REDACTED], como Secretaria, para la tramitación del referido expediente.

#### 4.9.- Núm. [REDACTED]

Es conocida propuesta formulada por el Teniente de Alcalde Delegado de Administración Pública, D. Daniel Manrique de Lara Quirós, que dice así:

"Que con fecha 21 de agosto de 2.017, por la Asesoría Jurídica Municipal se ha emitido informe que, literalmente transcrito, dice lo siguiente:

"INFORME DE LA ASESORÍA JURÍDICA EN RELACIÓN A LA RECLAMACIÓN DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL NÚM. [REDACTED] FORMULADA POR [REDACTED].-

En esta Asesoría Jurídica ha tenido entrada reclamación de responsabilidad patrimonial formulada instada por [REDACTED], mediante la que interesa indemnización por daños sufridos en vehículo de su asegurada D<sup>a</sup> [REDACTED], tras caer

sobre el mismo, al parecer, una rama de árbol cuando se encontraba estacionado en la Av. de los Toreros.

Instándose en definitiva, una reclamación de responsabilidad patrimonial a cargo de esta Corporación Municipal, procede su tramitación conforme a lo dispuesto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas; y siendo necesario para ello, el nombramiento del oportuno Instructor y Secretario, se efectúa la siguiente propuesta:

a) Incoar expediente de responsabilidad patrimonial instado por [REDACTED].

b) Nombrar a la Letrada que suscribe, como Instructora y a D<sup>a</sup> [REDACTED], como Secretaria, para la tramitación del referido expediente.

No obstante, la Junta de Gobierno Local, con su superior criterio resolverá."

Visto el informe anteriormente transcrito, el Teniente de Alcalde Delegado de Presidencia y Régimen Interior, a la Junta de Gobierno Local.

#### PROPONE

1º.- Que se acuerde la incoación del expediente de responsabilidad patrimonial instado por [REDACTED].

2º.- Que se nombre a D<sup>a</sup> [REDACTED], como Instructora y a D<sup>a</sup> [REDACTED], como Secretaria, para la tramitación del referido expediente."

La Junta de Gobierno Local, por unanimidad, acuerda estimar la anterior propuesta y, en consecuencia:

1º.- Incoar expediente de responsabilidad patrimonial instado por [REDACTED].

2º.- Nombrar a la Letrada D<sup>a</sup> [REDACTED], como Instructora, y a D<sup>a</sup> [REDACTED], como Secretaria, para la tramitación del referido expediente.

4.10.- Núm. [REDACTED]

Es conocida propuesta formulada por el Teniente de Alcalde Delegado de Administración Pública, D. Daniel Manrique de Lara Quirós, que a continuación se transcribe:

“Que con fecha 21 de agosto de 2.017, por la Asesoría Jurídica Municipal se ha emitido informe que, literalmente transcrito, dice lo siguiente:

“INFORME DE LA ASESORÍA JURÍDICA EN RELACIÓN A LA RECLAMACIÓN DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL NÚM. [REDACTED] FORMULADA POR DOÑA [REDACTED].-”

En esta Asesoría Jurídica ha tenido entrada reclamación de responsabilidad patrimonial formulada instada por D<sup>a</sup> [REDACTED], mediante la que interesa indemnización por daños sufridos como consecuencia de caída en c/ Álvaro Domecq, al parecer, tras pisar una tapa de registro que se encontraba superpuesta.

Instándose en definitiva, una reclamación de responsabilidad patrimonial a cargo de esta Corporación Municipal, procede su tramitación conforme a lo dispuesto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas; y siendo necesario para ello, el nombramiento del oportuno Instructor y Secretario, se efectúa la siguiente propuesta:

- a) Incoar expediente de responsabilidad patrimonial instado por D<sup>a</sup> [REDACTED].
- b) Nombrar a la Letrada que suscribe, como Instructora y a D<sup>a</sup> [REDACTED], como Secretaria, para la tramitación del referido expediente.

No obstante, la Junta de Gobierno Local, con su superior criterio resolverá.”

Visto el informe anteriormente transcrito, el Teniente de Alcalde Delegado de Presidencia y Régimen Interior, a la Junta de Gobierno Local.

#### PROPONE

1º.- Que se acuerde la incoación del expediente de responsabilidad patrimonial instado por [REDACTED].

2º.- Que se nombre a D<sup>a</sup> [REDACTED], como Instructora y a D<sup>a</sup> [REDACTED], como Secretaria, para la tramitación del referido expediente.”

La Junta de Gobierno Local, por unanimidad, acuerda estimar la anterior propuesta y, en consecuencia:

1º.- Incoar expediente de responsabilidad patrimonial instado por D<sup>a</sup> [REDACTED].

2º.- Nombrar a la Letrada D<sup>a</sup> [REDACTED], como Instructora, y a D<sup>a</sup> [REDACTED], como Secretaria, para la tramitación del referido expediente.

4.11.- Núm. [REDACTED]

Es conocida propuesta formulada por el Teniente de Alcalde Delegado de Administración Pública, D. Daniel Manrique de Lara Quirós, que dice:

“Que con fecha 21 de agosto de 2.017, por la Asesoría Jurídica Municipal se ha emitido informe que, literalmente transcrito, dice lo siguiente:

“INFORME DE LA ASESORÍA JURÍDICA EN RELACIÓN A LA RECLAMACIÓN DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL NÚM. [REDACTED] FORMULADA POR DOÑA [REDACTED].-”

En esta Asesoría Jurídica ha tenido entrada reclamación de responsabilidad patrimonial formulada instada por D<sup>a</sup> [REDACTED], mediante la que interesa indemnización por daños sufridos como consecuencia de caída en c/ Nogales, al parecer, debido a la existencia de un socavón en el acerado.

Instándose en definitiva, una reclamación de responsabilidad patrimonial a cargo de esta Corporación Municipal, procede su tramitación conforme a lo dispuesto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas; y siendo necesario para ello, el nombramiento del oportuno Instructor y Secretario, se efectúa la siguiente propuesta:

a) Incoar expediente de responsabilidad patrimonial instado por D<sup>a</sup> [REDACTED].

b) Nombrar a la Letrada que suscribe, como Instructora y a D<sup>a</sup> [REDACTED], como Secretaria, para la tramitación del referido expediente.

No obstante, la Junta de Gobierno Local, con su superior criterio resolverá.”

Visto el informe anteriormente transcrito, el Teniente de Alcalde Delegado de Presidencia y Régimen Interior, a la Junta de Gobierno Local.

PROPONE

1º.- Que se acuerde la incoación del expediente de responsabilidad patrimonial instado por [REDACTED].

2º.- Que se nombre a D<sup>a</sup> [REDACTED], como Instructora y a D<sup>a</sup> [REDACTED], como Secretaria, para la tramitación del referido expediente.”

La Junta de Gobierno Local, por unanimidad, acuerda estimar la anterior propuesta y, en consecuencia:

1º.- Incoar expediente de responsabilidad patrimonial instado por D<sup>a</sup> [REDACTED].

2º.- Nombrar a la Letrada D<sup>a</sup> [REDACTED], como Instructora, y a D<sup>a</sup> [REDACTED], como Secretaria, para la tramitación del referido expediente.

#### 4.12.- Núm. [REDACTED]

Es conocida propuesta formulada por el Teniente de Alcalde Delegado de Administración Pública, D. Daniel Manrique de Lara Quirós, que a continuación se transcribe:

“Que con fecha 21 de agosto de 2.017, por la Asesoría Jurídica Municipal se ha emitido informe que, literalmente transcrito, dice lo siguiente:

“INFORME DE LA ASESORÍA JURÍDICA EN RELACIÓN A LA RECLAMACIÓN DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL NÚM. [REDACTED] FORMULADA POR DOÑA [REDACTED].-”

En esta Asesoría Jurídica ha tenido entrada reclamación de responsabilidad patrimonial formulada instada por D<sup>a</sup> [REDACTED], mediante la que interesa indemnización por daños sufridos como consecuencia de caída a la altura del nº 66 de la Av. San Fernando, al parecer, debido al mal estado del acerado.

Instándose en definitiva, una reclamación de responsabilidad patrimonial a cargo de esta Corporación Municipal, procede su tramitación conforme a lo dispuesto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas; y siendo necesario para ello, el nombramiento del oportuno Instructor y Secretario, se efectúa la siguiente propuesta:

a) Incoar expediente de responsabilidad patrimonial instado por D<sup>a</sup> [REDACTED].

b) Nombrar a la Letrada que suscribe, como Instructora y a D<sup>a</sup> [REDACTED], como Secretaria, para la tramitación del referido expediente.

No obstante, la Junta de Gobierno Local, con su superior criterio resolverá.”

Visto el informe anteriormente transcrito, el Teniente de Alcalde Delegado de Presidencia y Régimen Interior, a la Junta de Gobierno Local.

PROPONE

1º.- Que se acuerde la incoación del expediente de responsabilidad patrimonial instado por Dª [REDACTED].

2º.- Que se nombre a Dª [REDACTED], como Instructora y a Dª [REDACTED], como Secretaria, para la tramitación del referido expediente.”

La Junta de Gobierno Local, por unanimidad, acuerda estimar la anterior propuesta y, en consecuencia:

1º.- Incoar expediente de responsabilidad patrimonial instado por Dª [REDACTED].

2º.- Nombrar a la Letrada Dª [REDACTED], como Instructora, y a Dª [REDACTED], como Secretaria, para la tramitación del referido expediente.

4.13.- Núm. [REDACTED]

Es conocida propuesta formulada por el Teniente de Alcalde Delegado de Administración Pública, D. Daniel Manrique de Lara Quirós, que dice así:

“Que con fecha 21 de agosto de 2.017, por la Asesoría Jurídica Municipal se ha emitido informe que, literalmente transcrito, dice lo siguiente:

“INFORME DE LA ASESORÍA JURÍDICA EN RELACIÓN A LA RECLAMACIÓN DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL NÚM. [REDACTED] FORMULADA POR DOÑA [REDACTED], EN REPRESENTACION DEL MENOR [REDACTED].-”

En esta Asesoría Jurídica ha tenido entrada reclamación de responsabilidad patrimonial formulada instada por Dª [REDACTED], mediante la que interesa indemnización por daños sufridos por el menor, [REDACTED], tras incidente ocurrido en la playa, al parecer, por la existencia de una barra de hierro.

Instándose en definitiva, una reclamación de responsabilidad patrimonial a cargo de esta Corporación Municipal, procede su tramitación conforme a lo dispuesto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas; y siendo necesario para ello, el nombramiento del oportuno Instructor y Secretario, se efectúa la siguiente propuesta:

a) Incoar expediente de responsabilidad patrimonial instado por D<sup>a</sup> [REDACTED], en representación del menor [REDACTED].

b) Nombrar a la Letrada que suscribe, como Instructora y a D<sup>a</sup> [REDACTED], como Secretaria, para la tramitación del referido expediente.

No obstante, la Junta de Gobierno Local, con su superior criterio resolverá."

Visto el informe anteriormente transcrito, el Teniente de Alcalde Delegado de Presidencia y Régimen Interior, a la Junta de Gobierno Local.

#### PROPONE

1º.- Que se acuerde la incoación del expediente de responsabilidad patrimonial instado por D<sup>a</sup> [REDACTED], en representación del menor [REDACTED].

2º.- Que se nombre a D<sup>a</sup> [REDACTED], como Instructora y a D<sup>a</sup> [REDACTED], como Secretaria, para la tramitación del referido expediente."

La Junta de Gobierno Local, por unanimidad, acuerda estimar la anterior propuesta y, en consecuencia:

1º.- Incoar expediente de responsabilidad patrimonial instado por D<sup>a</sup> [REDACTED], en representación del menor [REDACTED].

2º.- Nombrar a la Letrada D<sup>a</sup> [REDACTED], como Instructora, y a D<sup>a</sup> [REDACTED], como Secretaria, para la tramitación del referido expediente.

4.14.- Núm. [REDACTED]

Es conocida propuesta formulada por el Teniente de Alcalde Delegado de Administración Pública, D. Daniel Manrique de Lara Quirós, que a continuación se transcribe:

“Que con fecha 21 de agosto de 2.017, por la Asesoría Jurídica Municipal se ha emitido informe que, literalmente transcrito, dice lo siguiente:

“INFORME DE LA ASESORÍA JURÍDICA EN RELACIÓN A LA RECLAMACIÓN DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL NÚM. [REDACTED] [REDACTED] FORMULADA POR DOÑA [REDACTED].-”

En esta Asesoría Jurídica ha tenido entrada reclamación de responsabilidad patrimonial formulada instada por D<sup>a</sup> [REDACTED], mediante la que interesa indemnización por daños sufridos por su hija tras clavarse una astilla, al parecer, por el estado de la madera del parque “Bulevar”.

Instándose en definitiva, una reclamación de responsabilidad patrimonial a cargo de esta Corporación Municipal, procede su tramitación conforme a lo dispuesto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas; y siendo necesario para ello, el nombramiento del oportuno Instructor y Secretario, se efectúa la siguiente propuesta:

- a) Incoar expediente de responsabilidad patrimonial instado por D<sup>a</sup> [REDACTED].
- b) Nombrar a la Letrada que suscribe, como Instructora y a D<sup>a</sup> [REDACTED], como Secretaria, para la tramitación del referido expediente.

No obstante, la Junta de Gobierno Local, con su superior criterio resolverá.”

Visto el informe anteriormente transcrito, el Teniente de Alcalde Delegado de Presidencia y Régimen Interior, a la Junta de Gobierno Local.

#### PROPONE

1º.- Que se acuerde la incoación del expediente de responsabilidad patrimonial instado por D<sup>a</sup> [REDACTED].

2º.- Que se nombre a D<sup>a</sup> [REDACTED], como Instructora y a D<sup>a</sup> [REDACTED], como Secretaria, para la tramitación del referido expediente.”

La Junta de Gobierno Local, por unanimidad, acuerda estimar la anterior propuesta y, en consecuencia:

1º.- Incoar expediente de responsabilidad patrimonial instado por D<sup>a</sup> [REDACTED].



2º.- Nombrar a la Letrada D<sup>a</sup> [REDACTED], como Instructora, y a D<sup>a</sup> M<sup>a</sup> [REDACTED], como Secretaria, para la tramitación del referido expediente.

**PUNTO 5º.- PROPUESTA DE LA PORTAVOZ DEL GRUPO MUNICIAPL DEL PARTIDO ROTEÑOS UNIDOS, PARA EL ANALISIS Y CREACION DE MESA DE TRABAJO EN RELACION CON LA BAJADA DE PRECIOS DE LA HOSTELERÍA EN ROTA.**

Se conoce propuesta que formula a la Junta de Gobierno Local la portavoz del Grupo Municipal del Partido Roteños Unidos, D<sup>a</sup> M<sup>a</sup> Ángeles Sánchez Moreno, que literalmente dice:

“Que recientemente se ha hecho público un estudio del portal web [REDACTED], una página comparadora de precios de hoteles, en el que señala los destinos más caros y más baratos en el turismo de sol y playa en España. En dicho estudio se pone de manifiesto que Rota, es de los diez destinos más caros de España que más ha bajado el precio medio este año en agosto, un 11% menos que el año pasado.

Por el contrario, de los destinos que más han subido los precios respecto a agosto del año pasado, se encuentra la vecina localidad de Chipiona con una subida del 72%.

Desde nuestro partido estamos preocupados si esta bajada de precios, está motivada por circunstancias temporales del mercado, pérdida de competitividad u otras ajenas en la cual podamos actuar y corregir para años venideros. Por lo tanto,

SOLICITA:

Primero:- Se den traslado de estos datos al Área de Turismo para su análisis y creación de una mesa de trabajo junto con el sector Hotelero de la localidad, partidos políticos y cualquier otro agente que tenga conocimientos o implicación en el sector (Agencias de Viajes, [REDACTED], ...)

Segundo:- Una vez analizados y llegados a alguna conclusión se de cuenta al Consejo Sectorial de Turismo yo se acometan las mejoras posibles para años venideros.”

Asimismo, se conoce informe emitido por la Delegación de Promoción Turística, que dice así:

“Que ante la propuesta de Roteños Unidos de que se analizara la bajada de precios que, durante el mes de Agosto, se había producido en los hoteles de nuestra localidad, según el buscador web de hoteles [REDACTED], la Delegación de Promoción Turística se ha puesto en contacto con cada uno de

los hoteles y hostales de nuestra localidad y éstos nos han comunicado lo siguiente:

#### HOTELES Y HOSTALES EN ROTA

- [REDACTED]: NO es cierto la bajada de precios. En 2017 su precio ha incrementado en 2 o 3 E con respecto al año pasado. No saben cómo hacen el cálculo [REDACTED], pero no han bajado sus precios.
- [REDACTED]: NO es cierto la bajada de precios. En 2017 su precio ha incrementado en 2 o 3 E con respecto al año pasado.
- [REDACTED]: En el 2017 han respetado el mismo precio del 2016 pero no lo han bajado.
- [REDACTED]: En el 2017 han respetado el precio del 2016 pero no lo han bajado. Con [REDACTED] han subido el precio.
- [REDACTED]: Han mantenido las tarifas.
- [REDACTED]: Han mantenido las tarifas.
- [REDACTED]: Han mantenido las tarifas.
- [REDACTED]: Han mantenido las tarifas.
- [REDACTED]: Han mantenido las tarifas.
- [REDACTED]: Han mantenido las tarifas.

#### HOTELES EN COSTA BALLENA

- [REDACTED]: En general han subido las tarifas.
- [REDACTED]: Han subido las tarifas.
- [REDACTED]: Han subido las tarifas.
- [REDACTED]: Al ser nuevo no se puede comparar con el año anterior.

Tras analizar las respuestas obtenidas de los establecimientos hoteleros de nuestra localidad, llegamos a la conclusión de que no se ha producido la bajada de precios anunciada en el citado buscador. Es de tener en cuenta que el citado estudio se publica antes de finalizar el mes de Agosto, por lo que los datos de que disponen no se corresponden con dicho mes.”

La Junta de Gobierno Local, por unanimidad, acuerda dar traslado de la propuesta formulada por el Grupo Municipal del Partido Roteños Unidos al Consejo Sectorial de Turismo.

#### PUNTO 6º.- RUEGOS Y PREGUNTAS.

No se realiza ningún ruego ni pregunta por los miembros de la Junta de Gobierno Local.

**PUNTO 7º.- URGENCIAS.**

No se somete a la consideración de los señores Concejales ningún asunto en el punto de urgencias.

Y no habiendo más asuntos de qué tratar, se levantó la sesión, siendo las diez horas, redactándose la presente acta, de todo lo cual, yo, como Secretario Accidental certifico.

Vº.Bº.  
EL ALCALDE,

EL SECRETARIO GENERAL,